REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	**124**/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2018-00514**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA LIBIA MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO:	FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A[1] de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Que los señores HAROLD ANCIZAR CORTÉS MARÍN, SOCORRO DEL PILAR GARCÍA FRANCO y BLANCA LIBIA MARULANDA GARCÍA se han desempeñado como servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, tal y como lo refleja la constancia de servicios prestados.
- Que los demandantes en su calidad de servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013 han devengado la bonificación judicial.
- Que mediante petición radicada ante la Subdirección de apoyo a la Gestión, se solicitó el reconocimiento de la "bonificación judicial" como factor salarial, solicitando además la reliquidación y pago de la totalidad de prestaciones sociales, causadas y devengadas desde la expedición del Decreto 382 de 2013, teniendo para dicho efecto la bonificación judicial.
- Que mediante los actos administrativos Oficio No. 31100-20480-0772 del 16 de abril de 2018. Oficio 31100-20480-0058 del 16 de enero de 2018 y Oficio No. 31100-20480-0686 del 21 de marzo de 2018, se dio respuesta negativa a las peticiones radicadas por los accionantes, mismas que fueron susceptibles de recurso de apelación, resueltos mediante las Resoluciones 21491 del 22 de mayo de 2018, 20986 del 9 de abril de 2018 y 21593 del 30 de mayo de 2018, respectivamente.
- Que el 24 de julio del 2018, fue radicada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- Que la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992, en tanto materializo la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.

2.1.3. Problemas jurídicos.

- La bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 constituye factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales y demás factores salariales percibidos por los accionantes?

en caso afirmativo,

- ¿Debe la entidad demandada reliquidar las prestaciones sociales y salariales percibidos por los accionantes teniendo en cuenta los valores cancelados por concepto de bonificación judicial?

En caso afirmativo,

- ¿Debe reconocerse la indexación monetaria sobre los anteriores emolumentos?

- ¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

2.2.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE**: fls 30 a 172 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

- **PARTE DEMANDADA:** no realizó solicitud de pruebas.

Respecto de la solicitud probatoria de la parte actora (fl. 28, c1), relacionada con que se requiera a la entidad demandada para que aporte copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral, respecto de los cargos desempeñados por los demandantes, incluyendo todos los pagos efectuados a estos por concepto de bonificación judicial y prestaciones sociales, observa el Despacho que la documentación obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto, por lo cual **SE RECAHAZA** la misma.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE** (DIEZ) 10 DÍAS para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

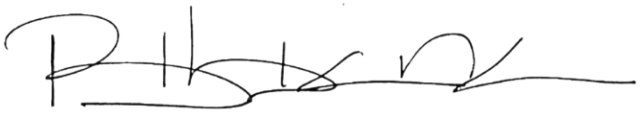

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº16 ,** el día 10/02/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO